265
Sept. 19, 1957.

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL SECRETARIO EJECUTIVO

SAN JUAN, P. R., *17 de abril de 1926.*

Boletín Administrativo No. 287.

PROCLAMA
DEL GOBERNADOR INTERINO DE PUERTO RICO

Reglamento de Sanidad No. 82.—Acueductos; construcción, reconstruction, modificación o ampliación de, en la Isla de Puerto Rico; reglamento concerniente a: promulgado.

Habiendo sido aprobado por la Junta Insular de Sanidad en 2 de marzo y por el Consejo Ejecutivo en 6 de abril de 1926, de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 81 de 14 de marzo de 1912, el siguiente Reglamento de Sanidad, queda por esta proclama promulgado para conocimiento y gobierno de todas las personas a quienes interese:

REGLAMENTO CONCERNIENTE A LA CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN, MODIFICACIÓN O AMPLIACIÓN DE ACUEDUCTOS EN LA ISLA DE PUERTO RICO.

Artículo 1.—No se podrá construir, reconstruir, modificar o ampliar acueducto alguno en Puerto Rico sin que el proyecto de las obras de dicho acueducto sea debidamente aprobado por el Comisionado de Sanidad.

Artículo 2.—El proyecto de las obras de acueductos se presentará por triplicado en el Departamento de Sanidad. Aprobado este proyecto, una copia será archivada en la oficina del Comisionado de Sanidad, otra quedará en poder del Jefe Local de Sanidad donde se ha de construir el acueducto, y la tercera copia será entregada a la parte interesada. Si el proyecto fuese rechazado, se notificará por escrito al interesado las razones que lo hayan motivado.

Artículo 3.—Todo proyecto de acueducto deberá constar de los siguientes documentos:

(*a*) Memoria del proyecto.
(*b*) Planes demostrativos de la obra propuesta, que comprenderán todos los detalles que fueren necesarios para representar una idea exacta de la misma.
(*c*) Pliego de condiciones facultativas.
(*d*) Presupuesto.

Artículo 4.—A no ser que la construcción del acueducto sea comenzada dentro de seis meses a partir de la fecha en que se expidió el permiso, éste deberá ser renovado.

Artículo 5.—El Comisionado de Sanidad ordenará que por sus funcionarios técnicos se examinen periódicamente los trabajos de construcción, reconstrucción, modificación o ampliación de los acueductos, y dará traslado del informe rendido por el referido funcionario técnico al contratista o encargado de la obra y al Comisionado del Interior o persona o corporación constructora para la acción correspondiente, de acuerdo con el pliego de condiciones facultativas.

Si el Comisionado de Sanidad o su delegado correspondiente encontrase en la construcción de un acueducto que no se está cumpliendo con las condiciones estipuladas en el permiso, aquél puede ordenar que se suspenda la obra, o parte de ella, después de notificar por escrito a la parte interesada; y no podrá continuarse dicha obra mientras no se cumplan todas las condiciones estipuladas en el susodicho permiso.

Artículo 6.—El proyecto de todo acueducto se basará en un estimado de gasto *per capita* y por día, de cincuenta (50) galones. El Comisionado de Sanidad queda facultado para alterar este estimado cuando las circunstancias así lo requieran. Además, el Comisionado de Sanidad podrá exigir para impartir la aprobación a un proyecto de acueducto, que éste desarrolle, dentro de los límites de la urbe, una presión mínima de quince (15) libras por pulgada cuadrada tomándose el agua al nivel de la calle.

Artículo 7.—Todo acueducto que se instale de ahora en adelante y el cual se surta de aguas superficiales o de otras fuentes, que estén expuestas a contaminación, será equipado con un sistema de purificación. Condiciones que ha de tener toda agua para consumo público: (*a*) que tenga sus caracteres físicos, normales: sin olor, sin color y sin sabor determinado; (*b*) que sus caracteres químicos sean los de una agua potable; (*c*) que no contenga elementos patógenos.

Artículo 8.—El Comisionado de Sanidad exigirá cuando lo creyere necesario que todo acueducto que surta una población esté dotado de un laboratorio bacteriológico, propiamente equipado.

Artículo 9.—El Comisionado de Sanidad y sus representantes ejercerán la debida supervisión e inspección general de los acue-

ductos en la Isla de Puerto Rico; y las personas naturales o jurídicas que tengan a su cargo la administración de dichos acueductos, atenderán y ejecutarán cualquier orden que pueda dar dicho Comisionado o sus representantes en relación con los acueductos.

Artículo 10.—No se pondrá al servicio público ningún acueducto, así como tampoco partes ampliadas o modificadas de los acueductos existentes, hasta no obtener la debida autorización del Comisionado de Sanidad.

Artículo 11.—Se prohibe la conexión de un acueducto público con cualquier otro de naturaleza privada.

Artículo 12.—Los acueductos se destinarán al servicio de la urbe, disponiéndose, que las autoridades encargadas de los acueductos podrán conceder permiso para hacer acometidas en las zonas rurales, siempre que dichas acometidas no reduzcan el volumen y la presión hasta un punto en que los servicios urbanos no puedan funcionar con regularidad.

Artículo 13.—Todo reglamento o parte de reglamento en conflicto con el presente, queda derogado.

Artículo 14.—Cualquier infracción a las disposiciones de este Reglamento será castigada conforme al artículo 33 de la "Ley para Reorganizar el Servicio de Sanidad," aprobada en 14 de marzo de 1912.

Promulgado así, y habiéndose publicado en dos periódicos de circulación general en la Isla, de acuerdo con lo que dispone el artículo 13 de la Ley No. 81, aprobada en 14 de marzo de 1912, el mencionado reglamento titulado: "Reglamento concerniente a la construcción, reconstrucción, modificación o ampliación de acueductos en la Isla de Puerto Rico," aprobado por el Consejo Ejecutivo en 6 de abril de 1926, queda a partir de esta fecha con toda la fuerza y vigor de una ley.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, he firmado esta proclama y hecho estampar en ella el Gran Sello de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy diez y siete de abril de mil novecientos veintiséis.

[SELLO] GEORGE C. BUTTE,
Gobernador Interino.

Promulgado de acuerdo con la ley, en 17 de abril de 1926.

E. J. SALDAÑA,
Secretario Ejecutivo de Puerto Rico.